



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN N° 000687-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1057-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RUTH BERNA TORRES CHOQUE
ENTIDAD : DIRECCION REGIONAL DE SALUD JUNIN
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH BERNA TORRES CHOQUE contra Carta N° 243-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRRH, del 15 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Junín; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 22 de abril de 2022

ANTECEDENTE

- Mediante Carta N° 243-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRRH, del 15 de diciembre de 2021¹, la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Junín, en adelante la Entidad, comunicó a la señora RUTH BERNA TORRES CHOQUE, en adelante la impugnante, la extinción de su Contrato Administrativo de Servicios por vencimiento de plazo de contrato el 31 de diciembre de 2021, de conformidad a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y modificatoria; estando su contrato fuera de los alcances de la Ley N° 31131.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 5 de enero de 2022 la impugnante interpuso recurso de apelación Carta N° 243-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRRH, del 15 de diciembre de 2021, solicitando se declare fundado su recurso y se disponga su reposición, argumentando, principalmente, lo siguiente:
 - Se le ha despedido si causa alguna, señalándose que su contrato culmina el 31 de diciembre de 2021.
 - Mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 896-2021-GRJ-DRSJ-OEGORH/RECAS, la Entidad la contrató en marzo de 2021 para efectuar servicios

¹ Notificada a la impugnante el 20 de diciembre de 2021.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, como Técnico en gastronomía y arte culinario.

- En la cláusula tercera del referido contrato se estableció que la duración del mismo iniciaría el 23 de marzo al 22 de junio de 2021, el cual podrá ser prorrogado, no pudiendo exceder del año fiscal, y que la comunicación que la entidad pudiera hacer de la conclusión del vínculo contractual tiene carácter informativo y su omisión no genera prórroga del contrato.
- Conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, se señala las causales de extinción del contrato, no encontrándose en ninguna de ellas
- Se ha tomado la decisión de cesarla arbitrariamente, siendo que los contratos son a plazo indeterminado.
- Su contrato concluía el 22 de junio de 2021, fecha desde la cual pudo habérsela cesado de manera automática; sin embargo, ha continuado con la presentación de sus servicios, de forma ininterrumpida, sin contrato alguno.
- El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las prórrogas de los contratos CAS, señalando que se entiende automáticamente prorrogado por el mismo tiempo y término del contrato primigenio, es decir, su prórroga automática se venció el 22 de septiembre del 2021; sin embargo, conforme el acto impugnado, recién se le comunica su término el 20 de diciembre de 2021.
- La única manera que se le pueda despedir de manera causada es por haber cometido falta grave, lo cual no ha sido invocado por la administración.

3. Con Oficio N° 35-2022-GRJ-DRSJ-OEGDRH-STPAD, la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
4. Mediante los Oficios Nos 002604-2022-SERVIR/TSC y 002605-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó la admisión a trámite el recurso de apelación interpuesto por la impugnante por cumplir los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://lbp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
7. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

8. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://lpo.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encontraba contratada bajo el régimen establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida ley y su reglamento, sus modificatorias, así como cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Respecto a los contratos regulados por el Decreto Legislativo N° 1057

- Mediante Decreto Legislativo N° 1057 se reguló el denominado “contrato administrativo de servicios” el cual es aplicable a toda entidad pública sujeta al régimen laboral público, régimen laboral de la actividad privada, y a otras normas que regulen carreras administrativas especiales, con excepción de las empresas del Estado.
- Asimismo, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057¹⁰ se estableció que el contrato administrativo de servicios era una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, no estando sujeto a las disposiciones de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728 (régimen laboral público y régimen laboral privado, respectivamente), ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
- Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 (Expediente N° 00002-2010-PI/TC) ha manifestado que el “...*contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo...*”¹¹, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios**

“Artículo 3°.- Definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.”

¹¹ Fundamento 19° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sbc.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

se encuentran dentro de un “...régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”¹².

15. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento¹³, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo las disposiciones respecto de la cual este contrato no se encontraba sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni de las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
16. De ahí que a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras especiales relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Sobre la terminación del Contrato

17. De conformidad al literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 y al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por “*vencimiento del plazo del contrato*”.

¹² Fundamento 47° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹³ **Reglamento Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM**
“Artículo 1°.- Naturaleza jurídica, definición del Contrato Administrativo de Servicios y normas aplicables.

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulan el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

18. Así pues, en reiterada jurisprudencia¹⁴, el Tribunal Constitucional ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye una relación laboral a plazo determinado que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al citado literal h) del numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

19. **En cuanto al plazo de duración del contrato administrativo de servicios, el artículo 5° del Reglamento Decreto Legislativo N° 1057, dispone lo siguiente:**

“5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior.

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.

20. Cabe señalar que, **la ampliación automática del contrato administrativo de servicios** y la obligación de informar al trabajador la no prórroga de su contrato con una anticipación de cinco (5) días antes de su vencimiento, son dos (2) reglas que tienen un ámbito y efectos diferentes. **La primera constituye una disposición de excepción, que determina que cuando un trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 sigue trabajando para determinada entidad luego del vencimiento de su contrato, se entiende que éste se ha prorrogado o renovado automáticamente por el mismo plazo del contrato o prórroga que venció;** y la segunda, persigue una gestión óptima de los contratos administrativos, a la par de dar certeza al contratado sobre la continuación o no de su relación contractual con el Estado, y en esa línea, la inobservancia del deber de aviso que ella impone o el incumplimiento del plazo mínimo establecido para el efecto, constituye un incumplimiento que genera responsabilidad administrativa, pero que de ninguna manera afecta la vigencia del contrato por vencer, esto es, no determina que éste

¹⁴Sentencias emitidas en los Expedientes Nos 03818-2009-PA/TC, 1735-2012-PA/TC, 3127-2012-PA/TC, entre otras.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

se prorrogue o renueve automáticamente ni obliga a la entidad a prorrogarlo o renovarlo¹⁵.

Sobre la decisión de la Entidad de no renovar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes

21. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a que se declare fundado su recurso y se le reponga en el cargo que venía desempeñando por considerar que su contrato, tenía carácter indeterminado y que fue cesada arbitrariamente, sin causa alguna.
22. Al respecto, debe señalarse que según la documentación que obra en el expediente administrativo, el Contrato Administrativo de Servicios N° 896-2021-GRJ-DRSJ-OEGORH/RECAS, se encontraba vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.
23. Asimismo, cabe precisar que la impugnante suscribió contrato administrativo de servicios con la Entidad en marzo de 2021, el cual entró en vigencia a partir del 23 de marzo de 2021 y se encontraba bajo la vigencia del Decreto de Urgencia N° 034-2021¹⁶.
24. Respecto al Decreto de Urgencia N° 034-2021 y sus efectos, esta Sala considera pertinente invocar lo dispuesto en el Informe Técnico N° 000677-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el mismo que se precisa lo siguiente:

“El Decreto de Urgencia N° 034-2021 autorizó, de manera excepcional, a las entidades públicas a contratar servidores civiles bajo el régimen del Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta el 17 de mayo de 2021. Para tal efecto, corresponderá a cada entidad pública determinar y/o identificar aquellos servicios indispensables, así como las actividades destinadas a promover la reactivación económica del país y/o a mitigar los efectos adversos de la COVID-19, que requieren de la contratación de personal.”.

25. Adicionalmente, esta Sala considera pertinente tener en cuenta al Decreto de Urgencia N° 083-2021¹⁷, respecto del cual el Informe Técnico N° 000069-2022-SERVIR-GPGSC refiere lo siguiente:

¹⁵Informe Legal N° 162-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 15 de febrero de 2012, e Informe Técnico N° 066-2014-SERVIR/GPGSC, del 4 de febrero de 2014.

¹⁶Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2021.

¹⁷Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de septiembre de 2021.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“2.11 Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 083-2021, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para el fortalecimiento de la disponibilidad de recursos humanos ante la emergencia sanitaria por la COVID-19 y dicta otras disposiciones, se autoriza, de manera excepcional, a contratar servidores civiles bajo el régimen del contrato administrativo de servicios, hasta el 2 de noviembre de 2021.

Dichos contratos por disposición expresa del referido marco legal tenían una duración máxima hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que cumplido dicho plazo, tales contratos debían concluir de pleno derecho, siendo nulos los actos en contrario que conlleven a sus respectivas ampliaciones”.

26. Asimismo, corresponde tener en cuenta que en mérito de la Ley N° 31365 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022¹⁸, se dispuso conforme a su Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final, que:

“(…) excepcionalmente, durante el Año Fiscal 2022, a las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, a prorrogar la vigencia de los contratos suscritos bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 034-2021 y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia 083-2021. Dichos contratos pueden ser prorrogados como plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2022. (...)”.

27. A partir de lo antes señalado, el contrato administrativo de servicios de la impugnante es de duración determinada por disposición expresa del marco normativo antes citado, es decir conforme lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 034-2021, por lo tanto, no le es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 31131. A su vez, la posibilidad de renovarse durante el periodo fiscal 2022, en virtud de la Ley N° 31365, es una potestad que le asiste a la Entidad, sin que represente una obligación a efectuarse.
28. De esta forma, esta Sala advierte que la culminación de la relación de la impugnante con la Entidad se materializó oportunamente, en aplicación del principio de legalidad.
29. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹⁸Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2021.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁹, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

30. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad²⁰, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

31. Finalmente, se advierte que la impugnante sostuvo que su contrato se prorrogó automáticamente y que tiene carácter indeterminado; al respecto, cabe recordar, que los Contratos Administrativos de Servicios pueden ser prorrogados cuantas veces sea necesario; asimismo, solo en caso el trabajador continúe prestando servicios luego de vencido su contrato se produce una prórroga automática por un periodo similar al del contrato o la prórroga vencida, **pero no así se desnaturaliza el contrato y se convierte en uno a plazo indeterminado.**

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

²⁰ Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sbc.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

32. En consecuencia, la relación laboral que mantenía la impugnante con la Entidad finalizó por la causal de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios, prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su Reglamento.
33. En ese sentido, esta Sala considera que la Carta N° 243-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH, del 15 de diciembre de 2021, fue emitida conforme a ley, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora RUTH BERNA TORRES CHOQUE contra Carta N° 243-2021-GRJ-DRSJ-OEGDRRHH, del 15 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN; en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora RUTH BERNA TORRES CHOQUE y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



**CÉSAR EFRAIN
 ABANTO REVILLA**
 VOCAL



**ORLANDO DE LAS CASAS
 DE LA TORRE UGARTE**
 PRESIDENTE



**ROLANDO
 SALVATIERRA COMBINA**
 VOCAL

CP1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://lbp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.